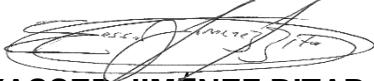


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00068 informándole que se encuentra pendiente resolver si se admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). OSCAR WILLIAM VEGA REBOLLO Y CINDY ALEXANDRA VEGA CAÑÓN.

DEMANDADO(S). DIANA ESTELA CONEO CUADRADO Y ASOCIACIÓN AMOR ANIMAL .

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00068-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, (dirección de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza, informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.**

Seguidamente, advierte el Juzgado que en la misma existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que si bien en la segunda pretensión se solicita que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, en la pretensión *cuarta y quinta* se reclama el pago de ciertos emolumentos debidos por la parte arrendataria; siendo las cosas de ese modo se tiene que las pretensiones 1 a 3 corresponden al proceso de restitución de bien inmueble arrendado pero las pretensiones 4 y 5 son propias de un proceso ejecutivo, motivo por el cual estas no pueden tramitarse mediante el mismo procedimiento, no cumpliendo las pretensiones incoadas por la parte demandante con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso para proceder con su acumulación.

Asimismo, se tiene que la parte demandante omite la especificación de los linderos del bien inmueble objeto de restitución, los cuales tampoco se encuentran contenidos en ningún anexo de la demanda, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 83 del Código General del Proceso.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado RAY ZAPATA AYUBB como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae73ed65158df98117f5faf1e767c4e7cb5ad9add045c79403647d39b9a3ff**

Documento generado en 23/03/2022 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>